

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Simulación)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - Coopantex
Demandados	Rudddy Alirio Salas López y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00254-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	731
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda contentiva del proceso verbal de simulación, advierte el Despacho que la misma, presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante:

- 1.** Deberá allegar un nuevo poder, ya que el poder aportado, de manera errada, se dirige en contra de la sociedad CANTERA SAN MARCOS S.A.S., que de acuerdo al escrito de la demanda y de los anexos, no hace parte del litigio. (Art. 82 numeral 11 del Código General del Proceso)

El poder debe cumplir bien sea con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., o con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido del correo del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- 2.** Separará las pruebas a solicitar, toda vez que congrega en un mismo acápite las pruebas testimoniales, con la prueba de exhibición de documento y se trata de dos medios probatorios disímiles. Artículo 82 numeral 6 del CGP.
- 3.** Acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, en principales, subsidiarias y consecuenciales, en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 82 en armonía con el artículo 88 del CGP. Lo anterior toda vez que:
 - Indica como consecuenciales, declaraciones que tienen la calidad de principales.
 - La pretensión cuarta deberá excluirla ya que no es una declaración propia de esta clase de asuntos.
 - Deberá excluir las pretensiones de resolución, toda vez que lo que pretende es la declaratoria de simulación y se trata de dos figuras con presupuestos de acción disímiles.

- Excluirá las pretensiones octava y novena, por cuanto son reiterativas de las pretensiones quinta y sexta y ya se indicó que lo pretendido es simulación y no resolución (Artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso).
4. Informará las direcciones físicas y los correos electrónicos de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82 N° 10 del Código General del Proceso, y en caso de no tener una, deberá indicarlo.

Así mismo, dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

5. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **J.M. CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A.S.** el cual debe estar actualizado, con una antelación no superior a 30 días. (Artículo 82 numeral 11, artículos 83, 84, 85 del Código General del Proceso).
6. En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, el demandante indica *"Procedimiento establecido en el Libro III Título I sección primera del Código General del proceso. Por mayor cuantía y por el domicilio de los demandados"*, así las cosas, deberá manifestar claramente, cuál es el valor de las pretensiones, que conlleva a que defina la competencia en este Juzgado.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)